

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 5 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Panadés alcanzó en las inmediaciones de Torrellas de Mirret á Nastallat y Cadoraire, hijo, logrando dispersarlos.

La facción Castells se hallaba hácia San Lorenzo de Morunis; Torres hácia Tiurana, y la de Farré hácia S. Miguel.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—Las partidas de Barrancat y Quico, de 150 hombres la primera y 18 la última, que pasaron por Navala y La Bisbal, son perseguidas activamente por las columnas del ejército.

De la facción Saballs, de 500 hombres, sólo se tiene noticia de que se dirigía ayer desde Ridaura hácia Santa Pau, y en su persecucion van las fuerzas.

En Barcelona se presentaron ayer á indulto cinco carlistas con armas y uno en Tarragona.

Castilla la Vieja.—El cabecilla Hevia, que vagaba por Astúrias, ha sido herido por la fuerza destacada en Lena.

También ha sido batida en Siero por una columna de Carabineros la partida carlista que se presentó en dicho punto, haciéndola un muerto y un prisionero.

En Leon se han presentado á indulto cuatro individuos procedentes de la facción Rozas y Gordito.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escribá se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Plá de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdicción el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habían sido cortados en el citado monte, y que se había cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de

daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolución lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º, art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño,

reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conoci-

miento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio Lopez y Compañía para la construcción de un dique de carena, antedique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias, en los terrenos de la costa de la bahía de Cádiz comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero.

Art. 2.º Se concede á perpetuidad, para el citado objeto únicamente, la propiedad de dichos terrenos en la parte que pertenezca al dominio público ó uso comunal, y en la extension señalada en los planos; siendo sus límites al O. el emplazamiento del deruido castillo de Matagorda y camino-vereda que conduce á las salinas, al S. la bahía, al E. el Caño de María y al N. el malecon de las salinas.

Art. 3.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.º Las obras expresadas en el art. 1.º se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con estricta sujecion al proyecto definitivo presentado por la empresa en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de concesion provisional de 31 de Enero último.

Art. 5.º Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique esta autorizacion, continuándose sin interrupcion y debiendo quedar terminadas todas las obras que comprende el proyecto en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El depósito de 25.000 pesetas que en cumplimiento del art. 3.º del citado Real decreto de concesion provisional tiene consignado la empresa se elevará á la cantidad de 35.000 pesetas dentro del plazo de un mes, y este depósito se devolverá á medida que se acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

Art. 7.º Los buques de la marina mercante ó de particulares podrán hacer uso del dique cuando no esté ocupado con los de la empresa, mediante tarifa libremente establecida por esta.

Art. 8.º Los del Estado podrán servirse tambien de él en casos urgentes con preferencia á los de los particu-

lares, aplicando á aquellos una tarifa que no podrá exceder en ningun caso de la que para estos se adopte.

Art. 9.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo transcurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez transcurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir sólo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el

reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendría tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas, en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos, y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda, cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien según el art. 335 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro

que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotación del embargo, sin que pueda imputarse esta obligación á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exigírsele como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes y la anotación del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidación de costas; así como por el contrario la inscripción definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiriera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general é informado por el Consejo de Estado en pleno se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro después de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes.

2.º Que ántes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecución, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudación en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ámbos años.

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto

de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valencia proponiendo quede reducida la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Francisco Pellicer Monzó en causa sobre homicidio frustrado á la de un año de prisión correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que para condenar á este procesado fué necesario hacer uso de la crítica racional, con arreglo á lo dispuesto en la regla 45 del reglamento provisional para la administración de justicia, sin que haya podido obtenerse prueba plena acerca de su culpabilidad:

Considerando que este penado ha extinguido ya mas del año á que propone la Audiencia se rebaje su condena, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Pellicer Monzó indulto del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Valencia proponiendo queden reducidas las penas de cuatro años, cuatro meses y dos días de presidio correccional y dos meses de arresto mayor impuestas á Vicente Caudet y Guixan por dos delitos de robo consumado y uno frustrado á la de dos años de presidio correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Visto el dictamen evacuado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado, en el que propone se rebaje la pena impuesta á la de dos años y cuatro meses de igual presidio:

Considerando que lo que constituyó el objeto de los robos fueron panes, higos y una navaja cuyo valor ascendía solo á una peseta y 70 céntimos, siendo impelido á cometerlos por la extrema miseria en que se encontraba á consecuencia de verse expulsado de la casa de su padre político.

Considerando que el dictamen de la Sección mencionada en cuanto á la reducción de las penas se adapta mejor á la escala gradual del nuevo Código penal por haber sido aquel evacuado después de la publicación del mismo:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar las penas impuestas á Vicente Caudet y Guixan á consecuencia de los delitos mencionados por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid proponiendo quede reducida la pena de 30 meses de presidio correccional impuesta á Gabriel Rodríguez Fernández en causa sobre robo á la de 12 meses de igual presidio, por resultar aquella excesiva atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el procesado cometió el delito acosado por la miseria, y que los medios puestos en ejecución no revelan el grado de malicia que caracteriza ordinariamente actos de tal índole:

Considerando que limitó el robo á la exigua cantidad de 12 pesetas y 60 céntimos, sin embargo de que pudo sustraer efectos de mas importancia, y que no ha causado daño alguno por haber sido reintegrado el dueño:

Considerando que lleva ya extinguidos mas de 27 meses de su condena, faltándole por lo mismo solo tres para ser puesto en libertad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me

concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Gabriel Rodríguez Fernández indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre el delito expresado

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Señores Chadwicks, Adamson, Collex y compañía, de Inglaterra, autorización para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvención del Estado, las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Biñao, con arreglo al anteproyecto del Ingeniero Mr. Vignoles.

Art. 2.º Los concesionarios presentarán los proyectos definitivos de las obras que con sujeción al referido plan de Mr. Vignoles han de ejecutar, ó propondrán las modificaciones que en el mismo introduzcan para que después de su examen conforme á las disposiciones vigentes obtengan la aprobación superior.

Art. 3.º En garantía de sus obligaciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 000 pesetas en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, cuya plazo se prorogará por el tiempo necesario si dentro de él no hubiesen sido aprobados los proyectos definitivos de las obras, y fijado el derecho de tránsito á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de este decreto. Trascurrido el plazo fijado sin verificar el depósito se declarará sin efecto esta concesión.

Art. 4.º Los concesionarios podrán disponer de la suma depositada á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe; y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 5.º Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la aprobación de los proyectos definitivos y fijación de la tarifa de tránsito, debiendo terminar todas las obras que comprende el proyecto en un plazo máximo de 15 años.

Art. 6.º Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto presentado, someterá el nuevo estudio á la aprobación superior, previos los trámites establecidos en las leyes vigentes.

Art. 7.º El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Durante la construccion de las obras los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Bilbao. Si se faltase por los concesionarios á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

Art. 10. Los terrenos ganados al mar á consecuencia de las obras construidas por los concesionarios serán de su propiedad; pero solo despues de estar completamente defendidos de la accion de las aguas.

Art. 11. Si para la ejecucion de las obras fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, se instruirá el oportuno expediente de utilidad pública, segun prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 12. Nadie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en todo el espacio á que esta concesion se refiere, el cual se deslindará en la forma debida y con audiencia de los que se crean interesados tan luego como estén aprobados los proyectos definitivos.

Art. 13. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para su uso. Desde el momento en que pueda utilizar alguna parte de las construidas, ya para abrigo de los buques, ya para la carga ó descarga, ó para otro servicio cualquiera de aquellos á que las obras se destinan, podrá asimismo establecer las tarifas que juzgue convenientes. Los buques que entren en el puerto de tránsito para los actuales muelles y fondeaderos interiores de la via estarán sometidos á una tarifa especial, que deberá ser aprobada por el Gobierno, previo oportuno expediente; cuya tarifa empezará á regir desde que, segun juicio pericial de una comision de Marineros é Ingenieros de Caminos, se mejoren las condiciones de la barra actual por efecto de las obras exteriores que hasta aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos por fondear en el puerto, siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigido al concesionario si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesion anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en la Coruña á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

Num. 960.

Administracion de Fomento.

Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 30 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Julio próximo pasado por valor de doscientas veintin mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á ciento veintin mil setecientas treinta y seis pesetas y ochenta céntimos en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial en cumplimiento á lo que se me ordena y para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 7 de Setiembre de 1872. —Vicente Lobit.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 13 de Julio de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

Table with 4 columns: JORNALES, MATERIALES, TRASPORTES, TOTAL. Rows include: Huebras para el barrido y limpieza de calles, Id. id. y en los mencionados dias, Transporte de materiales para empedrados de calles, Huebras empleadas en la limpieza y riego de calles, Reparacion del empedrado de las calles, Id. de la escuela de niñas de la calle de la Boariza, Id. de la Casa Consistorial, Barrido y limpieza de las calles de esta ciudad, Quitar la arena de los paseos de las Moreras depositada por la última avenida del Pisuerga, Huebras empleadas en la limpieza de las calles, Trabajos de viveros y arbolado de paseos, Varias composturas de herrería hechas en la cárcel de Audiencia, Totales.

Valladolid 15 de Julio de 1872.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 20 de Julio de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

Table with 4 columns: JORNALES, MATERIALES, TRASPORTES, TOTAL. Rows include: Huebras ocupadas en el barrido de las calles de esta ciudad, desde el dia 8 al 13 del presente mes, Piezas de papel y tiras de cenefa para dos habitaciones de la Casa Consistorial, Barrido y limpieza de calles de esta ciudad, Huebras empleadas en la limpieza y riego de las calles de esta ciudad, Trabajos de vivero y arbolado de paseos, Reparacion de la Casa Consistorial, Id. del empedrado de calles de esta ciudad, Id. de los paseos de las Moreras, Totales.

Valladolid 22 de Julio de 1872.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.